

**REGLAMENTO PARA
LAS REUNIONES DE LAS PARTES**

REGLAMENTO PARA LAS REUNIONES DE LAS PARTES

Artículo 1. Definiciones

Para los fines de este Reglamento:

por “Acuerdo” se entiende el Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;

por “FAO” se entiende la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura;

por “Reglamento General de la Organización” se entiende el Reglamento General de la FAO;

por “Principios y procedimientos” se entiende los Principios y procedimientos que regirán las convenciones y acuerdos concertados en virtud de los artículos XIV y XV de la Constitución de la FAO, y las comisiones y comités establecidos de conformidad con el artículo VI de la Constitución¹;

por “oficiales” se entiende el Presidente, el primer Vicepresidente y los vicepresidentes;

por “Partes” se entiende las Partes en el Acuerdo;

por “reunión ordinaria” se entiende una reunión de las Partes convocada de conformidad con el artículo 5.1;

por “representantes” se entiende los delegados, suplentes y otras personas designados por una Parte para representarla durante una reunión de las Partes;

por “reunión extraordinaria” se entiende una reunión de las Partes convocada de conformidad con el artículo 5.2.

Artículo 2. Aplicación

2.1 El presente Reglamento se aplicará a todas las reuniones de las Partes en el Acuerdo.

2.2 A menos que las Partes decidan otra cosa, este Reglamento también se aplicará, *mutatis mutandis*, a los grupos de trabajo establecidos en virtud del Acuerdo y por las Partes, así como en las labores que se realicen entre reuniones.

¹ FAO. 2017. *Textos fundamentales de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura*. Volumen II, partes I, K y M.

Artículo 3. Presidente y vicepresidentes

3.1 Las Partes elegirán entre los representantes al Presidente, al primer Vicepresidente y a un máximo de cinco vicepresidentes más. Al elegir a los oficiales, las Partes tomarán debidamente en consideración la representación geográfica equitativa y la conveniencia de velar por la rotación de estas posiciones entre las regiones. El primer Vicepresidente deberá ser de una región de la FAO distinta de la región a la que pertenezca el Presidente.

3.2 Las Partes podrán asimismo elegir entre los representantes a un relator.

3.3 El oficial que presida una reunión no podrá ejercer al mismo tiempo los derechos de un representante.

3.4 Los mandatos del Presidente, el primer Vicepresidente y los vicepresidentes comenzarán con efecto inmediato a la conclusión de la reunión en la que sean elegidos. El Presidente, el primer Vicepresidente y los vicepresidentes continuarán desempeñando sus funciones hasta que se elija al nuevo Presidente, al nuevo primer Vicepresidente y a los nuevos vicepresidentes al final de cada reunión ordinaria.

3.5 El Presidente, el primer Vicepresidente y los vicepresidentes actuarán como oficiales de la reunión ordinaria y de toda reunión extraordinaria que se celebre durante sus mandatos y proporcionarán orientaciones a la Secretaría respecto de los preparativos para las reuniones de las Partes y la celebración de las mismas.

3.6 El Presidente presidirá todas las reuniones de las Partes y ejercerá las demás funciones que puedan ser necesarias para facilitar la labor de la reunión de las Partes.

3.7 Si el Presidente se halla temporalmente ausente de una reunión o una parte de ella o se ve temporalmente imposibilitado para desempeñar sus funciones, el primer Vicepresidente o, en ausencia de este, uno de los vicepresidentes, actuará como Presidente. El primer Vicepresidente, o cualquiera de los vicepresidentes, que actúe como Presidente tendrá los mismos poderes y funciones que el Presidente.

3.8 Durante los períodos entre reuniones de las Partes, si el Presidente, el primer Vicepresidente o uno de los vicepresidentes se ven temporalmente imposibilitados para ejercer alguna de sus funciones, la Parte a la que pertenezca dicha persona podrá designar a un suplente.

3.9 En caso de que el Presidente, el primer Vicepresidente o cualquiera de los vicepresidentes renuncien a su cargo o se vean imposibilitados con carácter permanente para ejercer sus funciones, la Parte a la que pertenezca esa persona designará a otro representante para que la reemplace durante el resto de su mandato.

Artículo 4. Secretaría

La Secretaría de la FAO desempeñará las funciones de la Secretaría, con inclusión del desempeño de las funciones descritas en el Acuerdo o en el presente Reglamento y la prestación

de apoyo a la labor de los oficiales y del relator. Si no se elige a un relator con arreglo a lo previsto en el artículo 3.2, la Secretaría desempeñará esta función.

Artículo 5. Reuniones

5.1 Las Partes celebrarán reuniones ordinarias cada dos años. Además de la reunión de las Partes con miras a examinar y evaluar la eficacia del Acuerdo para lograr su objetivo convocada de conformidad con el artículo 24.2 del Acuerdo, las Partes determinarán la frecuencia de otros exámenes y evaluaciones adicionales, que se llevarán a cabo en las reuniones ordinarias.

5.2 Se celebrarán reuniones extraordinarias de las Partes en cualquier otro momento en que estas lo estimen necesario o previa solicitud por escrito de cualquier Parte, siempre que en el plazo de 30 días desde que la Secretaría notifique la solicitud a las Partes la mayoría de las mismas confirme por escrito su respaldo a dicha solicitud a la Secretaría. Las reuniones extraordinarias convocadas a instancias de una Parte se celebrarán en un plazo de seis meses a partir del momento en que la solicitud haya sido respaldada por la mayoría de las Partes.

5.3 Las reuniones de las Partes serán convocadas por el Presidente en consulta con los demás oficiales, el Director General de la FAO y la Secretaría.

5.4 La fecha y el lugar de celebración de cada reunión de las Partes se comunicarán a todas las Partes y los observadores por lo menos diez (10) semanas antes de su apertura.

5.5 Cada Parte y observador deberá presentar a la Secretaría las credenciales de sus representantes y los nombres de los miembros de su delegación antes de la apertura de cada reunión de las Partes.

5.6 La Secretaría podrá invitar a expertos a las reuniones de las Partes en consulta con los oficiales.

Artículo 6. Programa y documentos

6.1 La Secretaría preparará el programa provisional en consulta con los oficiales.

6.2 La Secretaría enviará un proyecto de programa provisional de cada reunión a las Partes, que dispondrán de un período de dos (2) semanas para presentar observaciones, por lo menos catorce (14) semanas antes de la apertura de la reunión. El programa provisional se enviará a las Partes y los observadores por lo menos diez (10) semanas antes de la apertura de la reunión. Las comunicaciones por escrito relacionadas con temas del programa introducidos por cualquier Parte deberán presentarse a la Secretaría por lo menos ocho (8) semanas antes de la apertura de la reunión.

6.3 La Secretaría facilitará a las Partes y los observadores invitados a asistir a una reunión de las Partes los documentos para la misma, incluido un programa provisional anotado, no menos de cuatro (4) semanas antes de la apertura de la reunión.

6.4 Los documentos que la Secretaría deberá proporcionar para las reuniones de las Partes incluirán los documentos de trabajo de estas.

6.5 Las propuestas oficiales relativas a los temas del programa y las enmiendas al mismo introducidos durante las reuniones de las Partes deberán presentarse por escrito al Presidente, que se encargará de que se distribuyan a los representantes en la reunión.

Artículo 7. Adopción de decisiones

7.1 El *quorum* para adoptar una decisión es la mayoría de las Partes.

7.2 Las Partes harán todo lo posible para tomar las decisiones por consenso. Cuando el Presidente determine que se han agotado todas las posibilidades de alcanzar un consenso, la decisión se tomará por mayoría simple de los votos emitidos, salvo que en el Acuerdo o en el presente Reglamento se disponga otra cosa.

7.3 Durante los períodos entre reuniones, las Partes podrán decidir tomar decisiones por consenso mediante correspondencia por medios electrónicos o correspondencia por escrito de otro tipo, a menos que en el Acuerdo o en el presente Reglamento se disponga otra cosa. La Secretaría deberá comunicar a las Partes toda propuesta de decisión. Si, durante un período de 90 días a partir de la fecha de tal comunicación, cualquier Parte objeta o solicita que se aplaze la consideración de la decisión hasta la siguiente reunión de las Partes, la decisión será así aplazada. Si no se recibe objeción o solicitud de aplazamiento alguna durante el período de 90 días, la decisión se considerará adoptada por consenso.

7.4 Las disposiciones relativas a votaciones y otras cuestiones conexas que no estén previstas específicamente en el Acuerdo o en el presente Reglamento se regirán *mutatis mutandis* por las disposiciones pertinentes del Reglamento General de la Organización, teniendo en cuenta los Principios y procedimientos.

Artículo 8. Observadores

8.1 Podrán participar como observadores en las reuniones de las Partes:

- a) los signatarios y todos los demás Miembros y Miembros Asociados de la FAO que no sean partes, y los miembros de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica;
- b) organizaciones intergubernamentales;
- c) los observadores presentes en el período de sesiones más reciente del Comité de Pesca de la FAO y en la reunión de las Partes más reciente;
- d) las organizaciones internacionales no gubernamentales que hayan indicado a la Secretaría su interés en el Acuerdo.

8.2 A menos que las Partes decidan otra cosa, al menos diez (10) semanas antes de cualquier reunión de las Partes la Secretaría informará de ella a todos los observadores, según se definen en el artículo 8.1, a fin de que puedan manifestar su intención de estar representados en calidad de observadores en la reunión en cuestión.

8.3 Los observadores participan en la reunión, pero no tienen derecho a participar en la adopción de decisiones.

8.4 Antes de la apertura de una reunión de las Partes, la Secretaría distribuirá una lista de observadores que hayan manifestado su intención de estar representados en ella.

Artículo 9. Actas e informes

9.1 En cada reunión, las Partes aprobarán un informe en el que constarán sus decisiones, opiniones y recomendaciones. Las Partes podrán decidir mantener otras actas para uso propio, según proceda.

9.2 A menos que las Partes decidan otra cosa, los informes de sus reuniones se publicarán en los seis idiomas de las Naciones Unidas.

9.3 La Secretaría distribuirá el informe aprobado en cada reunión de las Partes a todas las Partes y observadores que hayan estado representados en la reunión de las Partes en cuestión y al Director General de la FAO, en un plazo de sesenta (60) días desde la clausura de la reunión. Al mismo tiempo, la Secretaría pondrá el informe a disposición del público.

Artículo 10. Grupos de trabajo

10.1 Además del Grupo de trabajo *ad hoc* establecido en virtud del artículo 21.6 del Acuerdo, las Partes podrán establecer otros grupos de trabajo que consideren necesarios para el desempeño de sus funciones.

10.2 El establecimiento y el funcionamiento de todos los grupos de trabajo estarán sujetos a la disponibilidad de los recursos necesarios. En los casos en que la FAO deba costear los gastos que originen, el Director General de la Organización se encargará de determinar la disponibilidad de fondos para sufragar dichos gastos.

10.3 Antes de adoptar cualquier decisión que implique gastos relacionados con el establecimiento de grupos de trabajo cuando los correspondientes gastos puedan correr a cargo de la FAO, las Partes examinarán un informe de la Secretaría o del Director General de la FAO, según corresponda, sobre las consecuencias administrativas y financieras de dicha decisión.

10.4 La composición, el mandato y los mecanismos de trabajo de los grupos de trabajo serán determinados por las Partes.

Artículo 11. Gastos

11.1 Los gastos de los representantes de las Partes, los oficiales y los observadores derivados de su participación en las reuniones de las Partes o de los grupos de trabajo correrán a cargo de sus respectivos gobiernos u organizaciones.

11.2 Se tomarán las disposiciones oportunas para apoyar la participación de las Partes que sean países en desarrollo en las reuniones de las Partes o de los grupos de trabajo o la participación en calidad de oficiales de conformidad con el artículo 21 del Acuerdo.

11.3 Cuando las Partes hayan decidido aceptar un ofrecimiento de una Parte para hospedar una reunión, será responsabilidad de la Parte anfitriona obtener los fondos necesarios para sufragar los gastos relacionados con la reunión.

11.4 Las operaciones financieras de las reuniones de las Partes y de sus grupos de trabajo se regirán por las disposiciones pertinentes del reglamento financiero. En ausencia de un reglamento financiero acordado por las Partes, se aplicará el Reglamento Financiero de la FAO.

11.5 La Secretaría, por medio del Director General de la FAO, señalará a la atención de la Conferencia o del Consejo de la Organización, con vistas a la adopción de las medidas oportunas, las recomendaciones y decisiones de las Partes que afecten a las políticas o los programas de la FAO o que tengan consecuencias financieras para la Organización.

Artículo 12. Idiomas

12.1 A menos que las Partes decidan otra cosa, los idiomas de las reuniones de las Partes serán los seis idiomas de las Naciones Unidas.

12.2 Todo representante que utilice un idioma distinto de los contemplados en el artículo 12.1 deberá hacerse cargo de la totalidad de los gastos correspondientes a los servicios de interpretación en dicho idioma.

Artículo 13. Enmiendas al Reglamento

Las Partes podrán aprobar enmiendas al presente Reglamento. Si no es posible lograr un consenso, la decisión se adoptará por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos, siempre que dicha mayoría represente más de la mitad del número total de Partes. El examen de las propuestas de enmienda al presente Reglamento se regirá por el artículo 6 y los documentos sobre dichas propuestas se distribuirán de conformidad con el artículo 6 antes de su examen por las Partes.

Artículo 14. Prelación del Acuerdo

En caso de conflicto entre cualquier disposición del presente Reglamento y cualquier disposición del Acuerdo, prevalecerá el Acuerdo.

Artículo 15. Fecha de entrada en vigor

El presente Reglamento y cualesquiera enmiendas al mismo surtirán efecto en el momento de su aprobación por las Partes, a menos que estas decidan otra cosa.